

No existiendo el deber jurídico de abonar las deudas pendientes con cargo a cantidades inembargables, no podemos valorar negativamente que el penado no pague cantidad alguna si su sueldo no alcanza (como así será en la mayoría de los casos) el importe de la mitad del salario mínimo interprofesional.

Del solo hecho de que el penado haga uso de lo que es su derecho (ampararse en el beneficio de inembargabilidad establecido en la ley) no podemos obtener una consecuencia jurídica negativa, valorando el impago como falta de esfuerzo o voluntad insuficiente de reparar el daño.

En el año 2005 se vuelve sobre el tema, a raíz de la reforma operada en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LOGP, tratando de objetivar, en cuanto sea posible, la valoración que merece, para entender cumplido o no el requisito, la conducta del penado, declarado insolvente en la ejecutoria, que obtiene ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por su trabajo en prisión y realiza pagos parciales a cuenta de la responsabilidad civil pendiente, o que, en el mismo supuesto, no ha realizado pago parcial alguno durante su estancia en prisión, pero ha asumido el compromiso escrito de satisfacer la responsabilidad civil pendiente en forma aplazada una vez que disfrute de régimen abierto y tenga un trabajo en el exterior.

¿Podemos valorar negativamente, como falta de esfuerzo dirigido a la reparación del daño causado, que el penado que percibía ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, no haya abonado cantidad alguna para el pago de la responsabilidad civil pendiente? Para dar contestación a esta interrogante se proponen, para su discusión y votación, dos propuestas de nueva redacción del acuerdo 60, con criterios opuestos y excluyentes, para la aprobación del que los Jueces de Vigilancia presentes estimen procedente. Las nuevas redacciones son las siguientes:

2 (alternativa). Para la progresión a tercer grado o la obtención de la libertad condicional no será exigible a los penados que trabajen por cuenta ajena, dentro o fuera del establecimiento, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente en cuantías superiores a las que sean embargables conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ello, tal circunstancia, de concurrir, no será valorada como falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP. (Esta propuesta fue rechazada por 13 votos contra 6).

3 (alternativa). Para la progresión a tercer grado o la obtención de la libertad condicional de los penados que tengan trabajo remunerado dentro del establecimiento se valorará como incumplimiento del requisito del artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP el hecho de que el penado no haya satisfecho cantidad alguna a cuenta del pago de la responsabilidad civil pendiente a pesar de haber trabajado en los talleres productivos del establecimiento durante un considerable período de tiempo, percibiendo el correspondiente salario, aunque éste no alcanzare la cuantía establecida para el salario mínimo interprofesional y constare la declaración de insolvencia del penado en la ejecutoria, siempre que, considerada la cuantía de los ingresos obtenidos por el penado y sus circunstancias personales y familiares, se estime que pudo abonar determinadas cantidades y no lo hizo. (Acuerdo aprobado por mayoría de 15 a 2 en la reunión de 2005).

E) PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD

60 bis.- Regulación del principio de flexibilidad.

Instar la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 del Reglamento penitenciario sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y

debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo. (Acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006).

F) REGIMEN PENITENCIARIO DE LOS EXTRANJEROS

61.- Convenios internacionales.

1. Se acuerda reclamar del Ministerio de Justicia que lleve a cabo las actuaciones pertinentes para la firma y ratificación por España del Convenio 51 del Consejo de Europa, relativo a la supervisión de las sentencias condicionales y libertad condicional, de 30 de noviembre de 1964. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. Se acuerda reclamar una más ágil aplicación de los convenios internacionales en vigor relativos a los reclusos extranjeros. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

***MOTIVACION:** No cabe duda de que los Jueces de Vigilancia españoles están convencidos del carácter obligatorio de los tratados internacionales y de la racionalidad que introduce en los casos de justicia penal internacional la homogeneidad o incluso uniformidad de las normas jurídicas aplicables que supone la adaptación que se haya podido llevar a cabo de las leyes penales y procesales internas en cumplimiento de un tratado internacional que vincula a las partes y les impone esa carga. Efectivamente, el éxito en un próximo futuro de un Derecho penal internacional cada vez más complejo y comprensivo radica en la firma de tratados internacionales que impongan análogos comportamientos, sobre todo en el caso de Estados pertenecientes a un mismo ámbito de cultura jurídica, y en el cumplimiento responsable de esos tratados, por razones de solidaridad internacional, bien sea que tal sentimiento responda a principios generales del Derecho tradicionales, bien sea que responda primordialmente a un criterio práctico de utilidad en un terreno donde el principio de reciprocidad es fundamental. En un ámbito en el que el Ejecutivo es todavía muy deficiente, es satisfactorio constatar el avance positivo experimentado por el Poder Judicial en unos pocos años. Además, "judicialización" significa "juridización" en un terreno, perteneciente sin duda al respeto de los derechos fundamentales, en el que la Política ha venido prevaleciendo demasiado sobre el Derecho y en la actualidad todavía no han desaparecido del todo tales peligros. No es la Política quien debe señalar el camino a los demás órdenes normativos (moral, social, jurídico), sino más bien al contrario, dado el carácter instrumental y dos veces medial de aquélla en el contexto indicado.*

62.- Intérpretes Se acuerda instar de la Administración penitenciaria la adopción de las medidas tendentes a dotar a los Centros penitenciarios de intérpretes de los idiomas de mayor relevancia en la realidad penitenciaria española. Instar también, para el resto, la adopción de las medidas tendentes a posibilitar el acceso a intérpretes externos, como sucede, por ejemplo, en la Administración de Justicia. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

63.- Expulsión de extranjeros Se entiende que las competencias que el artículo 89 del Código penal otorga al órgano sentenciador impiden que el JVP pueda acordar la expulsión como medida adoptada al conceder la libertad condicional. (Al producirse en la votación un empate de 7 votos a favor y 7 en contra, este acuerdo no fue aprobado, teniendo el carácter de simple propuesta y no de criterio de actuación).

VI. COMUNICACIONES Y VISITAS

64. - Concepto de "allegado".